



Citar este número al responder:
0742-366322020

Guadalajara de Buga, 17 de junio de 2025

Señor:

DIOMER MARTINEZ ARIZA

Sin domicilio conocido

REFERENCIA: COMUNICACIÓN, RESOLUCIÓN 0740-0742-6867-2025

Comedidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente No. 0742-039-002-060-2020, que se tramita a su cargo, ha emitido Resolución 0740 No. 0742-6867 del 10 de junio de 2025, "Por la cual se sana la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-002-060-2020", por lo tanto, se adjunta copia del acto administrativo constante de cinco (5) folios útiles.

En el evento, que usted autorice a este despacho hacer las notificaciones y comunicaciones por medio electrónico, sírvase indicar en forma expresa el correo electrónico al cual se va a notificar al correo maria-paula.hincapie@cvc.gov.co, lo anterior de conformidad con el artículo 67 Numeral 1 CPACA.

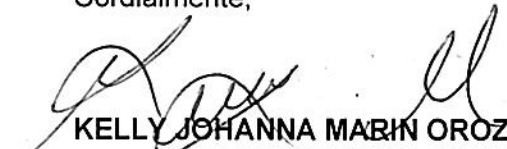
Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>.

La presente comunicación se publicará en la página web de la Corporación y en la cartelera pública de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el término de cinco (5) días

Fecha de fijación:

Fecha de desfijación:

Cordialmente,


KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Copias: 5 folios

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapie García – Abogada contratista 

Archivase en: 0742-039-002-060-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6867 DE 2025
(10 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-002-060-2020"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como Autoridad Ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el consejo directivo de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6867 DE 2025
(10 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-060-2020"

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la **Resolución 0100 – Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta Autoridad Ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres unidades de gestión de cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, que comprende las cuencas de **EL CERRITO** municipio de **EL CERRITO**, **GUABAS**, Municipio de **GINEBRA**, **Guabas** Municipio de **GUACARÍ**, **Sabaleta** Municipio de **Ginebra**, **Sabaletas** Municipio de **Guacarí**, **SABALETAS** Municipio **EL CERRITO**, **SONSO** municipio de **Guacarí**, **SONSO** municipio de **Guadalajara de Buga**.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende **Guadalajara** Municipio de **Guadalajara de Buga**, **San Pedro**, Municipio de **San Pedro**.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de **MEDIACANOA-** municipio de **Yotoco**, **Yotoco** Municipio de **Yotoco**".

En el presente caso, se investiga infracción al deber normativo, relacionado con la movilización de producto forestal que corresponde aproximadamente 10.8m³ de postes de las especies Pino Pátula (*Pinus Pátula*) en 1.52m³ y Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) en 9.28m³, sin contar con el salvoconducto único nacional en línea, en el sector de Uninorte del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, que corresponde a la jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**. Por esta razón, esta **DAR CENTRO SUR** está facultada para adelantar este proceso sancionatorio ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es:

- **DIOMER MARTINEZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.816.

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa se rige por los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, así como por los principios consagrados en el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y la Ley 388 de 1997. Asimismo, le son aplicables las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente que sustituya o modifique dichas regulaciones.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6867 DE 2025
(10 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-002-060-2020"

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, conforme las reglas del Decreto 1076 de 2015, por el desarrollo de actividades de movilización de producto forestal, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea, emanado por la autoridad ambiental.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 que, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de Policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

M



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6867 DE 2025
(10 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-002-060-2020"

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, que señala que se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 en la que señala que:

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Por lo que, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437 de 2011, ni el plazo de caducidad toda vez por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativa fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces, que el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 "por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009".

Así mismo señala el Decreto reglamentario, que la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6867 DE 2025
(10 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-002-060-2020"

ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3 del Decreto 3678 de 2010, señala: "En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias". Por lo tanto, las sanciones que pueden imponerse ante una infracción ambiental son:

SANCIÓN	DEFINICIÓN
Multas Artículo 43	Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Artículo 44	Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Artículo 45	Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.
Demolición de obra a costa del infractor. Artículo 46	Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Artículo 47	Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Artículo 48	Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

La Ley 2387 de 2024, agregó a la lista de sanciones:

SANCIÓN	DEFINICIÓN
---------	------------

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6867 DE 2025
(10 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-002-060-2020"

<i>Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Artículo 37</i>	<i>Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.</i>
---	--

HECHOS

Como antecedentes a los hechos, se tiene que, el día 08 de julio de 2020 a las 11:35, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos N° 13, realizando actividades de puesto de control en coordenadas geográficas 03°55'24,5" N 076°17'25,9" W, detiene el vehículo tipo camión de placas JUD 126 marca Chevrolet, color blanco, el cual era conducido por el señor JHON JAIRO ROMERO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.836 acompañado del señor DIOMER MARTINEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.816, una vez inspeccionado el vehículo se halla material forestal dentro, por lo tanto se solicitó permiso de la autoridad ambiental correspondiente para transportar dicho material, por lo tanto muestran una guía de movilización No. 019-018679 a la cual se le realizó la verificación del ICA, donde se evidencia que dicha guía ha sido alterada y se encuentra vencida.

Por lo anterior, la Policía Nacional, procede con la incautación del material forestal, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094634, dejado en custodia en el CAV de Flora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur y solicitaron concepto técnico a la CVC, mediante oficio No. 2-2020 - / COSEC-GOESH-29.25 de fecha 08 de julio de 2020.

La CVC, emitió concepto técnico de fecha 08 de julio de 2020, indicando que el material forestal incautado corresponde a especímenes Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica* 9.28m³) y Pino Pátula (*Pinus Pátula* 1.52m³), y que la guía de remisión del ICA, presentada por los presuntos infractores se encuentra vencida, ya que presenta fecha de movilización correspondiente al día 23 de enero de 2020, alterada en la información correspondiente al conductor del vehículo, ya que la presentada registra como conductor al señor Eiver Javier Ruiz con cédula de ciudadanía No. 1.113.779.294, así mismo alterada en las placas del camión ya que la registrada en el sistema es CIL743 camión turbo blanco y no JUD 126 correspondiente al vehículo detenido e inconsistente en cuanto a volumen y especies movilizadas.

Mediante la Resolución 0740 No. 0741-00000575 del 10 de julio de 2020, se impuso medida preventiva de decomiso preventivo de un total aproximado de 10.8m³ de postes de las especies Pino Pátula (*Pinus Pátula*) en 1.52m³ y Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) en 9.28m³, los cuales reposan en el CAV de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. Decisión debidamente notificada.

Que, en la misma Resolución, se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos por movilización de producto forestal que corresponde aproximadamente 10.8m³ de postes de las especies Pino Pátula (*Pinus Pátula*) en 1.52m³ y Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) en 9.28m³, en contra de los señores JHON JAIRO



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6867 DE 2025
(10 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-002-060-2020"

ROMERO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.836 y DIOMER MARTINEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.816.

En la misma Resolución, para la Sociedad LOPEZ ARANGO & CIA, identificada con NIT No. 900.019.611-9 solo se abrió el procedimiento. Decisión debidamente notificada.

En fecha 10 de agosto de 2020, la Sociedad LOPEZ ARANGO & CIA, por medio su representante legal, presenta solicitud de desvinculación de proceso sancionatorio, mediante oficio radicado 421922020.

Mediante Resolución 0740-0742-1309 de fecha 02 de octubre de 2023, se ordenó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad LOPEZ ARANGO & CIA, identificada con NIT No. 900.019.611-9.

Que, vencido el plazo legal para la presentación de descargos por parte de los presuntos responsables, estos guardaron silencio.

Con el auto de trámite de fecha 8 de octubre de 2024, se surtió la etapa del periodo probatorio, decisión debidamente comunicada a las partes.

Que, se realizó la consulta en la Registraduría del Estado Civil, para verificar el estado de la vigencia de las cédulas de los presuntos infractores vinculados al procedimiento y se evidenció que la cédula No. 94150836 perteneciente al señor JHON JAIRO ROMERO QUICENO, se encuentra cancelada por muerte.

Que, obra respuesta por parte de Planeación Municipal de Tuluá, en la cual se manifiesta que el señor DIOMER MARTINEZ QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.816, tiene una categoría de B01 (Pobreza moderada).

Obra informe de visita de fecha 25 de octubre de 2024, mediante el cual se verifica la existencia de 10,8m³ de postes de Pino Ciprés y Pino Pátula, ubicado dentro del CAV de flora de la DAR Centro Sur.

Mediante Resolución 0740 No. 0742-01440 de fecha 23 de diciembre de 2024, se ordenó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHON JAIRO ROMERO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.836, toda vez que falleció.

El cierre de la etapa probatoria y de los alegatos finales, se surtieron con el auto de trámite de fecha 20 de marzo de 2025, el cual fue notificado al presunto infractor, quien guardó silencio en la oportunidad procesal.

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6867 DE 2025
(10 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-060-2020"

El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en los principios orientados de en procedimiento administrativos dice:

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades administrativas que se hayan presentado durante la actuación, con el fin de ajustarla a derecho, a lo que se lee:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

La CVC, mediante directiva, señaló dar aplicación a la regla señala por parte de la primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en reciente providencia, proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, para indicar que el trámite sancionatorio, se debe agotar en forma independiente, todas y cada una de las etapas procesales, a lo que dice:

De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos, es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión, dando cuenta además las normas ambientales trasgredidas."

Por su parte, CVC, en acción de mejora continua, emitió la circular 0026 del 11 de marzo de 2025, en la que establece la directriz de que los actos administrativos de formulación de cargos deben contener o enunciar las sanciones que podría verse inmerso los presuntos infractores en el caso de ser declarados responsables ambientalmente. Esto, es que debe contener la integración normativa entre la Ley 1333 de 2009 con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, incluyéndose las sanciones o medidas que sean procedentes en el acto administrativo de formulación de cargos.

En la presente actuación administrativa, se sorprendió en flagrancia a los presuntos responsables, por lo tanto, se impuso una medida preventiva, se aperturó procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos, en contra del señor DIOMER MARTINEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.816, sin embargo, de acuerdo con la Circular 0026 del 11 de marzo de 2025, la formulación de cargos debe contener la integración normativa entre la Ley 1333 de 2009 con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, incluyéndose las sanciones o medidas que sean procedentes.

Por ello, conforme a las etapas procesales ya surtidas, se tiene que, se ha de dejar sin efectos los artículos segundo y tercero de la Resolución 0740 No. 0741-00000575 del 10 de julio de 2020, que tratan de la formulación de cargos, toda vez que a pesar de que se configura la situación de flagrancia, no se indicó en forma expresa las sanciones o medidas



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6867 DE 2025
(10 DE JUNIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento
administrativo sancionatorio ambiental
con radicado 0742-039-002-060-2020"**

que se pueden imponer de llegar a ser declarados responsables ambientales, de igual manera se dejará sin efectos el auto de trámite de fecha 8 de octubre de 2024, por el cual se surtió la etapa del período probatorio y el auto de trámite de fecha 20 de marzo de 2025, por el cual se cerró la investigación.

Como consecuencia de ello, proceder a surtir nuevamente las etapas procesales, previstas en la Ley 1333 de 2009, dejando a salvo la decisión de aperturar el proceso administrativo sancionatorio para el señor DIOMER MARTINEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.816, las pruebas decretadas, practicadas y recepcionadas que no tengan vicio de la nulidad.

Que, en este momento, el procedimiento sancionatorio quedará en etapa de inicio para el señor DIOMER MARTINEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.816.

PRUEBAS

En el presente proceso, obran como pruebas:

- Informe presentado por la Policía Nacional No. S-2020 - / COSEC-GOESH-29.25, visible a folios 1-2.
- El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094634, visible a folio 3.
- Concepto técnico de fecha 12 de enero de 2022 de la CVC, visible a folios 5-8.
- Formato de remisión para la movilización de productos forestales, emanado por el ICA, visible a folios 11-14.
- Memorando de respuesta de la oficina del Proceso de Atención al Ciudadano con radicado 0740-366322020 del 21 de octubre de 2024, visible a folio 121.
- Informe de visita del 25 de octubre de 2024, con el cual se verificó la existencia del material forestal, visible a folio 124.

En ese mismo sentido, se ha de determinar si para el caso en concreto aplica algunas de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, esta Autoridad Ambiental comprueba que existe mérito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que los presuntos infractores ejerzan su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Así mismo, con el fin de identificar si se trata de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes, eximentes de responsabilidad que se pueda aplicar al presente caso, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6867 DE 2025
(10 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE SANE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-060-2020"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena **SANEAR** la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los artículos segundo y tercero de la Resolución 0740 No. 0741-00000575 del 10 de julio de 2020, que tratan de la formulación de cargos y el auto de trámite de fecha 8 de octubre de 2024, por el cual se surtió la etapa del periodo probatorio y el auto de trámite de fecha 20 de marzo de 2025, por el cual se cerró la investigación, proferidos dentro del expediente administrativo con radicado 0742-039-002-060-2020, conservando las pruebas técnicas y documentales presentes en el expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

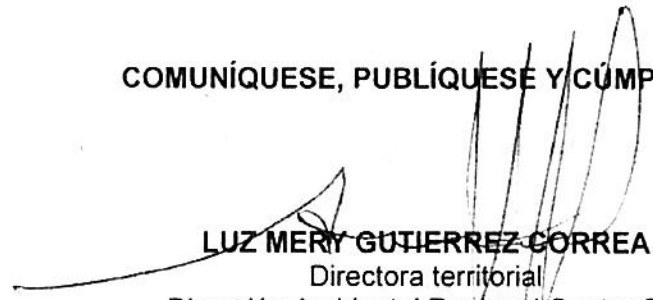
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al señor DIOMER MARTINEZ ARIZA identificado con cedula de ciudadanía 16.360.816, haciéndole saber que contra este no procede recurso alguno por su naturaleza de Acto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme las reglas del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, a fin de recaudar el probatorio suficiente como lo reclama la norma, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas.

ARTÍCULO QUINTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ-CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyecto/Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Abogada contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez - Profesional Especializado
Hugo Alejandro Girón Montalvo - Coordinador (E) UGC GSP

Archivase en: 0742-039-002-060-2020